ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea 1ra. Sesión

Legislativa Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 264**

24 de marzo de 2021

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

*Coautores las señoras Jiménez Santoni, Moran Trinidad; el señor Ruiz Nieves; y la señora Soto Tolentino*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para crear la “Ley para Reglamentar la práctica en Terapéutica Atlética y regular la profesión de los Terapeutas Atléticos”, crear la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética y consolidar únicamente a los fines administrativos y fiscales la misma a la Junta Examinadora de Terapia Física; definir sus funciones, deberes y facultades; establecer todo lo relacionado a la expedición de licencias; establecer penalidades; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente, el estilo de vida de la población de Puerto Rico, de diversas edades, ha cambiado de uno sedentario a uno más activo que incluye la actividad física, para su bienestar personal y de salud, sin limitarse a los deportes organizados.

El terapeuta atlético es el profesional de la salud especializado en la prevención, evaluación y manejo y rehabilitación de lesiones atléticas en el ámbito deportivo o recreativo. Los lugares de servicio donde los terapeutas atléticos se desempeñan pueden ser: instalaciones recreativas, instalaciones comunitarias, escuelas, universidades, y deportes profesionales, entre otros.

La terapéutica atlética es ejercida por los terapeutas atléticos, que colaboran con los profesionales de la salud para optimizar el rendimiento y participación de los atletas y personas físicamente activas en el ámbito deportivo y recreativo. Los terapeutas atléticos son reconocidos como los profesionales que primero intervienen con el atleta (sea profesional o aficionado) en el lugar donde ocurre el accidente deportivo, para que -una vez sea estabilizado el lesionado- pueda posteriormente obtener una evaluación y tratamiento médico.

De ordinario, las áreas de dominio del terapeuta atlético como profesional de la salud son: 1) Prevención de lesiones atléticas, condiciones médicas relacionadas a la actividad física y el bienestar físico y emocional de las personas físicamente activas. La prevención de lesiones implica desde lesiones leves como una torcedura ligamentosa hasta una lesión catastrófica de cuello y cabeza y la prevención de lesiones influenciadas por la actividad física. La protección del bienestar involucra aspectos de nutrición e hidratación, la evaluación del estado físico de cada participante, las condiciones ambientales y el espacio físico donde se llevará a cabo la actividad con el propósito de recomendar la suspensión o continuación de la actividad del deporte, y así salvaguardar la integridad y seguridad de una o todas las personas que participen de la misma. 2) Evaluación. El terapeuta atlético está educado y entrenado para realizar examen de desórdenes músculo esqueletales agudos, subagudos o crónicos y para realizar una valoración diferencial de la patología sospechada (historial médico, evaluación física, evaluación ortopédica, observación, palpación y pruebas especiales). 3) Cuidado de inmediato y de emergencia. Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para proveer cuidado inmediato estandarizado y procedimientos de cuidado de emergencia (resucitación cardiopulmonar- CPR, desfibrilador automático externo- AED, primeros auxilios, entablillado, “*spine boarding*”, control de sangrado, control de temperatura. Los terapeutas atléticos reconocen, consultan y refieren a otros profesionales de la salud. 4) Tratamiento y rehabilitación. Los terapeutas atléticos están educados y entrenados para evaluar el estado del paciente luego de la lesión, enfermedad o condición influenciada por la actividad deportiva. Una vez determinado este estado, el terapeuta atlético establece las metas del tratamiento y las intervenciones terapéuticas necesarias para reducir el tiempo de incapacidad.

La Terapéutica Atlética ha sido reconocida desde el año 1990 como una profesión aliada a la salud por la *American Medical Association*. Existen asociaciones y organizaciones a nivel nacional e internacional que agrupan a estos profesionales. En Puerto Rico tenemos la Organización de Terapeutas Atléticos de Puerto Rico y la Asociación de Estudiantes de Terapéutica Atlética. En el ámbito internacional se encuentran: la *National Athletic Trainers Association* y *World Federation of Athletic Trainers and Therapy*. La profesión de Terapéutica Atlética se comenzó a ofrecer en Puerto Rico en el año 1993.

Sin embargo, en Puerto Rico no se ha reglamentado la práctica de esta profesión. Esto garantizaría una mayor calidad de los servicios y permitiría a los ciudadanos conocer la preparación de la persona que provee el mismo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y se debe citar como “Ley para reglamentar la práctica de la Terapéutica Atlética y regular la profesión del Terapeuta Atlético”.

Artículo 2. – Definiciones

A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. “Atleta”: todo individuo que participa en actividades atléticas o de equipo interuniversitario, intramural, interescolares, en el escenario laboral, a nivel profesional y aficionado.
2. “Certificación de Terapeuta Atlético”: reconocimiento otorgado a una persona que cumple con todos los requisitos de esta Ley y que ha sido debidamente certificado por la “Junta” para ejercer la práctica de Terapéutica Atlética en la jurisdicción de Puerto Rico. El Terapeuta Atlético se especializa en la prevención, evaluación y tratamiento de lesiones musculoesqueletales y enfermedades influenciadas por la actividad física.
3. “Entrenador”: persona que se dedica a entrenar a otras personas para que desarrollen una actividad física a partir de la enseñanza de principios técnicos predeterminados y del aprovechamiento de las cualidades naturales del individuo. Persona que se dedica a la dirección técnica de un equipo.
4. “Junta”: la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética de Puerto Rico.
5. “Lesión”: acto que daña o lastima. Se refiere a una lesión o enfermedad sostenida por una persona físicamente activa como resultado de la participación en actividades físicas.
6. “Lesión Deportiva: lesiones que ocurren durante la práctica de un deporte o durante el ejercicio físico.
7. “Licencia de Terapeuta Atlético”: reconocimiento otorgado a una persona que cumple con todos los requisitos de esta Ley para la práctica de la terapéutica atlética y que ha completado exitosamente un programa de estudios en el campo de la terapéutica atlética que ha sido acreditado por la “*Commission on Accreditation of Athletic Training Education*”.
8. “Persona físicamente activa”: persona que utiliza el movimiento activo del cuerpo para realizar las tareas físicas que requieran de fuerza, flexibilidad, arco de movimiento, estámina, agilidad y velocidad.
9. “Profesional de la Salud”: significa cualquier practicante debidamente admitido a ejercer en Puerto Rico, de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables, cualquiera de las profesiones del campo de la salud y el cuidado médico, tales como, pero sin limitarse a, médicos, cirujanos, podiatras, doctores en naturopatía, quiroprácticos, optómetras, sicólogos clínicos, dentistas, farmacéuticos, enfermeras, audiólogos y tecnólogos médicos, según autorización de las correspondientes leyes de Puerto Rico.

(j) “Terapéutica Atlética”: la aplicación de los principios y metodologías de prevención, asistencia inmediata, reconocimiento, evaluación, tratamiento, rehabilitación y reacondicionamiento de lesiones y enfermedades influenciadas por la actividad física, así como la organización y administración de ejercicios, acondicionamiento y programas de entrenamiento en el ámbito deportivo o recreativo.

Artículo 3.- Facultades del Departamento de Salud

El (La) Secretario(a) del Departamento de Salud nombrará un Comité Asesor para la creación de la reglamentación de la práctica de la Terapéutica Atlética y la regulación de la profesión de los Terapeutas Atléticos, quienes serán responsables de recomendarle las disposiciones reglamentarias necesarias para el funcionamiento de la reglamentación y regulación.

El (La) Secretario (a) dispondrá mediante Orden Administrativa el número de integrantes que estime necesario, sus funciones, deberes, responsabilidades y el tiempo de existencia de dicho Comité.

Artículo 4.- Creación de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética

Se crea una Junta Examinadora de Terapéutica Atlética adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

Artículo 5.- Reglamento de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética

Los procedimientos internos de la Junta serán establecidos mediante Reglamento de conformidad con lo dispuesto en la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”. Dicho reglamento contendrá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de los deberes y las reglas de procedimiento interno.

Artículo 6.- Integrantes

La Junta Examinadora de Terapéutica Atlética estará compuesta por cuatro (4) integrantes quienes no devengarán sueldo por sus funciones y por el Secretario (a) de Salud. Los cuatro integrantes serán nombrados por el Gobernador o Gobernadora del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se requerirá el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico antes de que entren en funciones.

Para constituir la Junta al momento de la aprobación de esta Ley, serán nombrados dos (2) integrantes por un término de cinco (5) años y dos (2) integrantes por un término de cuatro (4) años. A los integrantes de la Junta nombrados inicialmente, se les otorgará una licencia o certificación de Terapeuta Atlético por el Secretario(a) luego de presentar evidencia de haber aprobado el grado académico correspondiente, y que, además, presente evidencia de haber practicado la profesión de Terapeuta Atlético por un periodo no menor de dos (2) años antes de la aprobación de esta Ley.

Las disposiciones contenidas en la Ley 1-2012, conocida como “Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011”, según enmendada, se aplicarán a los integrantes de esta Junta.

Artículo 7.- Renuncia de los Integrantes de la Junta

Cualquier integrante que no cumpla con sus obligaciones, deberá informar al Gobernador(a) y presentar su renuncia de inmediato. De igual forma, cesarán sus funciones al momento de concluir el término por el que fueron nombrados. Además, cualquier integrante podrá presentar su renuncia al Gobernador (a) cuando tuviere alguna razón justificada. En estos casos, la persona nombrada a sustituirle podrá ocupar su posición solamente por el término restante del nombramiento original.

Artículo 8.- Destitución de los Integrantes de la Junta

El Secretario(a) del Departamento de Salud, mediante recomendación del Director Ejecutivo de la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, podrá destituir a un integrante de la Junta de sus funciones por las siguientes razones:

1. Si su licencia o certificación profesional no está vigente.
2. Que haya sido convicto de algún delito grave. Además, podrá suspenderse de sus facultades y de su participación como Integrante de la Junta, si la persona es acusada de cometer cualquier delito grave o algún delito que implique algún acto contra el erario público.
3. Que se le haya probado que ha mostrado conducta antiética o haya incurrido en conducta que implique depravación moral. Para ello, la Junta deberá observar los procedimientos administrativos de acuerdo con el Reglamento de la Junta.
4. Por incompetencia mental certificada por un tribunal competente.
5. Por tres (3) ausencias injustificadas a las sesiones de la Junta.
6. Por el incumplimiento de sus obligaciones y responsabilidades como integrante de la Junta.

Previo a la destitución de un integrante, se llevará a cabo un proceso de vistas administrativas, siguiendo los procedimientos que para esos fines se incluyan en el Reglamento de la Junta.

Artículo 9.- Facultades y deberes de la Junta Examinadora

La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes

1. Autorizar el ejercicio de la profesión de Terapeuta Atlético en Puerto Rico de acuerdo con esta Ley.
2. Preparar, evaluar y administrar exámenes de reválida por lo menos dos (2) veces al año a fin de medir la capacidad y competencia de la profesión.
3. Expedir, denegar, suspender y revocar licencias o certificaciones para ejercer la profesión de Terapeuta Atlético en Puerto Rico.
4. Mantener un registro electrónico actualizado de todas las licencias o certificaciones expedidas, en el cual se consignará el nombre completo y los datos personales del profesional al que se expida la licencia o certificación, la fecha de expedición, el número y término de vigencia de la licencia o certificación, al igual que las licencias o certificaciones suspendidas, revocadas o canceladas.
5. Presentar al Secretario(a) de Salud un informe anual de sus trabajos dando cuenta del número de licencias o certificaciones expedidas, suspendidas, canceladas o renovadas.
6. Adoptar las normas y reglamentos que sean necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley y de sus deberes y funciones, siempre que las mismas no sean contrarias al orden jurídico.
7. Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las organizaciones educativas y profesionales locales e internacionales para mantener el nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará los cursos y programas de educación continua para la profesión.
8. Adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y documentos expedidos por la Junta.
9. Atender y resolver las querellas que se presenten por violaciones a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos adoptados en virtud de la misma.
10. Celebrar vistas administrativas, resolverá controversias en asuntos bajo su jurisdicción, emitir órdenes a tenor con sus resoluciones y acuerdos, expedirá citaciones requiriendo la comparecencia de testigos o de partes interesadas, requerir la presentación de prueba documental, tomar declaraciones o juramentos y recibir la prueba que le sea sometida en todo asunto bajo su jurisdicción.
11. Delegar al Secretario de Salud las funciones de la Junta o de sus integrantes, en aquellos casos donde se vea afectado el servicio público o por razón de que resulte imposible o improcedente una toma de decisión por parte de la Junta, a causa de conflictos de intereses, falta de constitución de la Junta u otras causas extraordinarias similares.
12. La Junta deberá conceder una certificación de Terapeuta Atlético a los solicitantes que cumplan con los requisitos establecidos. Además, deberá emitir una licencia de Terapeuta Atlético a los solicitantes que hayan cumplido con los requisitos de certificación y además hayan culminado exitosamente estudios en una institución acreditada por la “*Commission on Acreditation of Athletic Training Education*”.

Artículo 10. - Examen

La Junta determinará mediante el reglamento los procedimientos de examen de reválida que considere necesarios, a los fines de medir la capacidad del candidato para desempeñarse como Terapeuta Atlético. La Junta vendrá obligada a ofrecer el examen en español e inglés, de forma tal que cada candidato pueda escoger el idioma en que tomará el examen. La Junta podrá contratar o aprobar la contratación de servicios para la preparación, administración, valoración, informe de resultados y evaluación de los exámenes en consulta con el Departamento de Salud. El costo del examen será establecido por la Junta o por la entidad que se contrate para estos efectos. No obstante, el mismo deberá fluctuar dentro del costo promedio de reválidas de otras profesiones ofrecidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

A los fines de cualificar para tomar el examen de reválida la persona deberá haber completado un Bachillerato, Maestría o un Doctorado en Terapéutica Atlética en una universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, *Middle States Commission on Higher Education* o, en su efecto defecto, haber aprobado un bachillerato en áreas relacionadas que comprenda las siguientes áreas de estudios: lesiones atléticas, patofisiología, primeros auxilios en el deporte, nutrición deportiva, psicología deportiva, intervenciones terapéuticas y prácticas clínicas supervisadas por Terapeuta Atlético que hayan cumplido con un mínimo de quinientas (500) horas en un término no menor de dos (2) años y no mayor de cuatro (4) años.

Artículo 11. - Examen de reválida – Reprobación

Toda persona que, a partir de la vigencia de esta Ley repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones distintas no podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba fehaciente de que ha tomado y aprobado el o los cursos que sean requeridos por la Junta.

Dichos cursos pueden ser ofrecidos por instituciones acreditadas en Terapéutica Atlética por el Consejo de Educación Superior o por las agencias acreditadoras de programas en Terapéutica Atlética. La Junta certificará los cursos preparados por las instituciones educativas u organizaciones capacitadas que tengan interés en ofrecer los mismos.

Artículo 12.- Requisitos para la Licencia

Toda persona que solicite la Licencia o Certificación de Terapéutica Atlética al amparo de esta Ley, someterá evidencia, que demuestre que cumple los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de dieciocho (18) años.
2. Ser ciudadano americano o ser residente legal.
3. Fotografía reciente de tamaño 2” x 2”.
4. Haber completado un Bachillerato, Maestría o un Doctorado en Terapéutica Atlética en una universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación de Puerto Rico, *Middle States Commission on Higher Education*, o por una institución educativa acreditada por la “*Commission on Acreditation of Athletic Training Education*” (para aquellos casos en que se solicita licencia) o, en su defecto, haber aprobado un bachillerato en áreas relacionadas que comprenda las siguientes áreas de estudios: lesiones atléticas, patofisiología, primeros auxilios en el deporte, nutrición deportiva, psicología deportiva, intervenciones terapéuticas y prácticas clínicas supervisadas por Terapeuta Atlético que hayan cumplido con un mínimo de quinientas (500) horas en un término no menor de dos (2) años y no mayor de cuatro (4).
5. Haber aprobado el examen de reválida de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética.
6. Haber aprobado un examen certificado por el Estado Libre Asociado sobre las técnicas de resucitación cardiopulmonar, desfibrilador externo automatizado y Primeros Auxilios vigente.
7. Haber aprobado un taller sobre Control de Infecciones certificado por el Departamento de Salud o por la Agencia concerniente para tales fines.
8. Presentar Certificado Negativo de Antecedentes Penales otorgado por la Policía de Puerto Rico.
9. Presentar Certificado de Salud vigente por el Departamento de Salud.
10. Presentar Certificación Negativa expedida por la Administración de Sustento de Menores.
11. Presentar Certificación Negativo de Deuda expedido por el Departamento de Hacienda o certificación de plan de pago vigente de su obligación contributiva.
12. Presentar certificación de Radicación de Planillas durante los cinco años anteriores
13. Copia del diploma que evidencie el grado académico de Bachillerato, Maestría o Doctorado en Terapéutica Atlética o área relacionada, según el inciso (d) de este Artículo.
14. Transcripción de crédito y Certificación de Horas de Práctica
15. No haber incurrido en ninguno de los actos o infracciones que serían motivo de acción disciplinaria al amparo de esta Ley.
16. Profesional de otra jurisdicción que se establezca en Puerto Rico: Deberá presentar evidencia de que su licencia o certificación no ha sido suspendida o revocada para que la Junta pueda validar la misma en Puerto Rico.

Artículo 13.- Renovación de Licencia

La licencia o certificación deberá ser renovada cada dos (2) años. Para dicha renovación, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido con los requisitos de los cursos de educación continua establecidos en el Reglamento de la Junta.
2. Presentar los requisitos establecidos en los incisos (h), (i), (j), (k), (l) y (m) del Artículo 12 de esta Ley.

Artículo 14.- Educación Continua

La Junta incluirá en su Reglamento, disposiciones relacionadas con educación continua para todos los Terapeutas Atléticos. También, dispondrá las actividades que serán reconocidas como Educación Continua y los procedimientos, derechos o aranceles para su acreditación. Establecer mecanismos para garantizar la Educación Continua a través de las organizaciones educativas y profesionales locales e internacionales para mantener el nivel de competencia máximo de la profesión. Evaluará y aprobará los cursos y programas de educación continua para la profesión.

Artículo 15.- Derechos a la reconsideración y apelación

La licencia o certificación no puede ser revocada, suspendida o denegada sin que se haya emitido una notificación por escrito, ni ofrecido la oportunidad de que se celebre una vista en torno a dicha revocación, suspensión o rechazo. La notificación a esos fines se emitirá no más tarde de treinta (30) días a partir de la determinación de la Junta. El solicitante, de no estar de acuerdo con la decisión, tiene un plazo de treinta (30) días para apelar la decisión.

Artículo 16.- Licencia o certificación Provisional

Se establece que todo Terapeuta Atlético que haya cursado estudios en una universidad debidamente acreditada por el Consejo de Educación Superior podrá solicitar una Certificación Provisional con una vigencia máxima de un (1) año, siempre y cuando haya solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos los requisitos para solicitar el mismo. Además, todo Terapeuta Atlético que haya cursado estudios en una universidad debidamente acreditada por la “*Commission on Accreditation of Athletic Training Education*” podrá solicitar una Licencia Provisional con una vigencia máxima de un (1) año, siempre y cuando haya solicitado el examen de reválida, y luego de haber cumplido con todos los requisitos para solicitar el mismo. Todo Terapeuta Atlético llevará consigo en todo momento la licencia o licencia provisional o la certificación o la certificación provisional y estará obligado a mostrarla cuando así se requiera.

Una vez sea certificado o licenciado, el terapeuta atlético podrá trabajar en las actividades o programas relacionadas a la recreación o el deporte en universidades, torneos, escuelas públicas o privadas de todos los niveles, eventos recreativos o deportivos, tanto profesionales o aficionados, artes escénicas, medicina deportiva y clubes deportivos. Los terapeutas atléticos trabajarán bajo la coordinación y supervisión de un médico.

Artículo 17.- Reciprocidad

1. Todo Terapeuta Atlético residente o domiciliado que pretenda ejercer la profesión en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y posea una licencia o certificación otorgada en cualquier jurisdicción de los Estados Unidos, o cualquier país en que se exijan requisitos similares a los establecidos en esta Ley para la obtención de la licencia o la certificación de Terapeuta Atlético, deberá tomar el examen de reválida administrado por la Junta.
2. En caso de que el Terapeuta Atlético no resida en Puerto Rico y su estadía no exceda los tres (3) meses, deberá solicitar una licencia o certificación provisional para ejercer la profesión.

Artículo 18.- Uso de Términos

Las personas que cumplan con los requisitos de licencia o certificación podrán utilizar las siguientes terminologías:

1. Terapeuta Atlético Certificado
2. *Athletic Trainer*
3. Terapeuta Atlético Licenciado
4. *Licensure Athletic Trainer*

Disponiéndose que ninguna otra persona que no esté autorizada por Ley podrá usar las mismas. El terapeuta atlético certificado que no cumpla con los requisitos para ser licenciado no podrá denominarse como tal ni utilizar su terminología.

Artículo 19.- Consolidación Gerencial

Para propósitos operacionales y fiscales exclusivamente, la Junta creada por virtud de la presente Ley se consolidará administrativamente con la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico, creada por virtud de la Ley Núm. 114 de 29 de junio de 1962. Disponiéndose, que las determinaciones no administrativas o gerenciales de la Junta Examinadora de Terapéutica Atlética sobre la aplicación de la presente ley serán independientes de las de la Junta Examinadora de Terapia Física de Puerto Rico, conforme a los poderes y facultades decisionales de sus miembros para la determinación de los asuntos aquí delegados.

Artículo 20.- Disposición transitoria.

Durante los primeros doce (12) meses subsiguientes a la constitución de la Junta, esta podrá otorgar la licencia o Certificación de Terapéutica Atlética a cualquier persona que la solicite si cumple con lo dispuesto en los incisos (a) al (d) y (f) al (o) del Artículo 12 de esta Ley y además, presente evidencia de haber practicado la profesión de Terapeuta Atlético. Aquellas personas que, no habiendo obtenido un grado académico en Terapéutica Atlética, y que, anterior a la fecha de vigencia de esta Ley, evidencien haber trabajado como Terapeutas Atléticos durante los últimos siete (7) años y presenten certificación de haber cumplido veinte (20) horas de educación continua por los últimos cinco (5) años, podrán solicitar la licencia o certificación. La Junta establecerá mediante reglamento los documentos y evidencia fehaciente que deberán presentar los solicitantes para corroborar su práctica en la profesión de Terapeuta Atlético por el término establecido.

Artículo 21.- Penalidades

Toda persona que sin licencia o certificación correspondiente que ejerciere la profesión de Terapéutica Atlética, o que emplee a otra persona sin licencia o certificación para este ejercicio, incurrirá en un delito menos grave y será sancionado con pena de reclusión que no excederá seis (6) meses o con una multa no menos de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal. De igual forma, la Junta podrá suspender la licencia o certificación al Terapeuta Atlético temporalmente o permanente.

Artículo 22.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier parte, artículo, párrafo o inciso de esta Ley fuere declarado inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, tal determinación no afectará ni invalidará el resto de esta Ley, sino que el efecto del dictamen de inconstitucionalidad quedaría limitado a la parte, articulo, párrafo o inciso de esta Ley que hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 23.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.